



San Andrés, Islas, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA	Monitorio
RADICADO	88001-4003-002-2021-00091-00
DEMANDANTE	Víctor Manuel Barbosa Arroyo
DEMANDADO	Amira Isabel Jaller de Housni
AUTO INTERLOCUTORIO	0361-22

ASUNTO A TRATAR

Procede al Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad procesal, de conformidad con el Artículo 132 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Manifiesta la profesional del derecho que, con la demanda fue radicada el día 4 de mayo de 2021, simultáneamente se notificó vía correo electrónico al demandado. (ver folios 10 al 11 del expediente).

Así mismo, una vez admitido el auto que admisorio de la demanda, procedió con la notificación personal adjuntando el referido auto el día primero de junio de 2021, de conformidad con lo reglado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (ver folio 34 del expediente).

Señala la profesional del derecho que, venció el término del traslado de la demanda y la demandada señora AMIRA ISABEL JALLER DE HOUSNI, no se pronunció al respecto.

Manifiesta la profesional del derecho que, la contestación allegada al expediente por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, fue presentada extemporáneamente, razón por la cual no tuvo por qué haberse tenido en cuenta.

Por otro lado, manifiesta que el auto de fecha 07 de abril de 2022 en el cual convoca a audiencia, no se ajusta a derecho, en un auto ilegal, y como consecuencia del Despacho debe dejar sin efecto la providencia en mención.

Finalmente, solicita dar aplicación a lo previsto en el Artículo 421 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Basa su inconformidad la memorialista al expresar que, la apoderada judicial de la parte pasiva contesto la demanda por fuera del término de ley, al considerar que el despacho no tuvo en cuenta el vencimiento del traslado de la demanda.

Siguiendo con el trámite del proceso, se evidencia que la parte activa anexo a la foliatura constancia de haber enviado al correo electrónico de la demandada, esto es, cinterventores@outlook.com, el día primero (01) de Junio de 2021, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. o el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; y siendo consecuente con lo reglado en la norma que antecede, se tiene que la notificación se considera surtida al finalizar dos (02) día hábiles siguiente al envío del mensaje, esto es, tres (03) de junio de 2021, iniciando el término del traslado de la demanda el día cuatro (04) de junio 2021, hasta el día 21 de junio de 2021 se encontraba en término para dar contestación a la demanda.

De la simple revisión del expediente, se evidencia que la parte ejecutada a través de su apoderada judicial, contesto la demanda y presento incidente de nulidad el día 11 de agosto de 2021, encontrándose vencido el término del traslado para ejercer el derecho de contradicción y defensa. Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda por haberse presentado extemporáneamente, según lo expresado en el párrafo anterior.

Discurrido lo anterior, teniendo en cuenta que para éste Funcionario Judicial el proveído emitido en el sub-lite el siete (07) de Abril de 2022 es abiertamente ilegal, al haberse convocado fecha y hora para llevar acabo la Audiencia de que trata los Artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., siendo lo correcto dictar sentencia de conformidad con el inciso 3 del artículo 421 ibidem, y que según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: "... los actos procesales fallidos,



esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error..." (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), el Despacho, de oficio y ejerciendo los deberes y poderes del juez, dejará sin validez ni efectos la aludida providencia, una vez ejecutoriada la decisión, ingrésese el expediente al despacho para proferir la condigna sentencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin validez ni efectos el auto de fecha siete (7) de Abril de 2022, por medio del cual convoca a audiencia de que trata los Artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso.

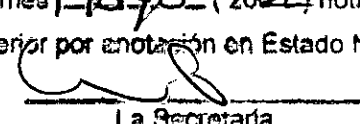
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrésese al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 10
días del mes Mayo (2022), notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 48


La Secretaría